TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0055/2023-O
Sucre, 12 de septiembre de 2023

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional

Expediente: 40210-2021-81-AAC
Departamento: Potosí

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0375/2022-S3 de 28 de abril, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Germán Gadiel Padilla Apaza** contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce**, **Fiscal General del Estado**.

I. ANTECEDENTES DE LA QUEJA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 26 de junio de 2023, cursante de fs. 509 a 513 vta., Reynaldo Diego Huarachi Caro, tercero interesado en la acción de amparo constitucional interpuesta por Germán Gadiel Padilla Apaza contra Fausto Juan Lanchipa Ponce -Fiscal General del Estado-, deduce queja por incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3, invocando los arts. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE) y 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), así como la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero y el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo.

Así, el señalado tercero interesado, ahora activante de queja, indica que, a través de la Resolución 013/2021 de 6 de mayo, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, se concedió la tutela al entonces accionante por vulneración de su derecho al trabajo, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas -se asume, para que el Fiscal General accionado emita una nueva resolución-; plazo que "…se entiende que la restitución ordenada sería por esas **48 HORAS**, lo que se quiere resaltar literalmente es que sus autoridades NO ordenaron la restitución de trabajo de forma permanente" (sic).

Refiere que en cumplimiento de dicho fallo, el Fiscal General del Estado accionado, emitió la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 de 18 de mayo, disponiendo revocar totalmente la Resolución Sumarial 3/2020 de 25 de septiembre y declarando no responsable al accionante Germán Gadiel Padilla

Apaza por la comisión de la falta disciplinaria muy grave descrita en el art. 121.18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP); decisión que fue asumida sin valorar de forma motivada y fundamentada las pruebas reclamadas por el señalado impetrante.

Sin embargo, en revisión se emitió la SCP 0375/2022-S3, en la que se determinó que el único derecho vulnerado fue el del debido proceso en su vertiente de valoración de la prueba, motivación y fundamentación de su pertinencia e incidencia en la decisión asumida; denegándose respecto al derecho al trabajo, lo que en los hechos deja sin efecto lo resuelto en la Resolución 013/2021, dictada por la indicada Sala Constitucional.

Por lo mismo, tras la emisión de la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, si bien se hace mención a la prueba ofrecida de su parte -como denunciante del proceso disciplinario-, que se plasma en la página 9, numeral 4.4, primer párrafo de dicha Resolución; sin embargo de ello, ésta carece de valoración, motivación y fundamentación; razón por la cual, se hace evidente el incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3.

Al respecto, señala que la falta muy grave por la que fue procesado el entones accionante, tipificada en el art. 121.18 de la LOMP, sanciona la conducta de dictar resoluciones indebidas o insuficientemente fundadas, con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes. De allí -agrega- que sea contradictoria la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, pronunciada dentro del proceso disciplinario seguido contra el accionante; puesto que, de una parte prueba plenamente el primer elemento constitutivo de dicha falta disciplinaria, al indicar que con la Resolución Jerárquica que revocó la decisión de rechazo -última pronunciada en su momento por el impetrante de tutela, como Fiscal de Materia, y por la cual emergió la causa disciplinaria en su contra-, evidencia que no hubo correspondencia entre el contenido de la decisión de rechazo de denuncia, los hechos investigados y el resultado del mismo, advirtiéndose inexistencia de actos investigativos realizados por el Fiscal de Materia procesado, en la relación de análisis de los elementos que no fueron acumulados por el Director Funcional de la Investigación, llegando a establecer que la determinación asumida no se encuadró al correcto análisis de los actuados investigativos realizados, obviando la obligación de la debida diligencia en la investigación. No obstante de esas falencias advertidas por el Fiscal General accionado, dicha autoridad concluyó que "*…resultó en demasía la consideración de los actuados procesales de la investigación penal en la Resolución Sumaria,* ***siendo innecesario su pronunciamiento positivo o negativo****; máxime, si hubo pronunciamiento de la autoridad superior jerárquica, ampliamente discurrido en la presente Resolución Jerárquica…*" (sic).

Sobre ese punto -puntualiza- la decisión asumida en la Resolución Sumarial -3/2020 dictada por la Autoridad Sumariante de Chuquisaca y Potosí de la Fiscalía General del Estado-, consideró de manera amplia los dos elementos constitutivos de la falta disciplinaria con base en la misma prueba y simultáneamente "…siendo

la segunda consecuencia de la primera, reitero para ambos elementos constitutivos…" (sic); por lo que, siendo dicha prueba objeto de reclamo por el accionante en la acción de amparo constitucional que dedujo, ello permite verificar que el Fiscal General del Estado, al afirmar que sería innecesario su estimación positiva o negativa, omitió pronunciarse, dar revisión o valor probatorio de manera motivada y fundamentada, así como manifestarse sobre su pertinencia e incidencia, conforme fue ordenado en la SCP 0375/2022-S3, respecto a todo el tipo disciplinario. Siendo dichos elementos probatorios, los siguientes:

a) El Acta de Inventariación, sobre la cual, en la acción tutelar, el accionante adujo que ésta fue estimada bajo parámetros de la justicia ordinaria lesionando el principio de igualdad jerárquica entre jurisdicciones. Sin embargo de ello, no se consideró que la Resolución de Rechazo emitida el 22 de octubre de 2019 por el Fiscal de Materia impetrante de tutela, tomó en cuenta un memorial presentado por los denunciados de forma posterior a la emisión de dicho fallo, el mismo que data de 25 de ese mes y año, por el cual adjuntaron precisamente el Acta de Inventariación; mientras que, de otro lado, no fueron valoradas las pruebas de cargo consistentes en el Informe Policial que adjuntó, las declaraciones de los testigos -presentadas por el Investigador Asignado el 25 igual mes y año-. Lo que evidencia y prueba además del alejamiento del art. 225 de la CPE y 72 del Código de Procedimiento Penal (CPP), respecto a la objetividad, la finalidad del Fiscal de Materia procesado y accionante, de beneficiar a los denunciados; puesto que, además señaló falsamente que el Acta de Inventariación no fue firmada por aquellos, sino por autoridades indígena originario campesinas -dándoles esa calidad-; razón que hace irrelevante invocar la igualdad jerárquica entre jurisdicciones, ya que ésta no fue afectada de ninguna forma, siendo más bien la documental objetada, prueba de la comisión del delito de robo denunciado, al constatarse que los sindicados se encuentran en posesión de los bienes muebles de su persona -ahora activante de queja-;

b) Por otra parte, el peticionante de tutela en su acción de defensa indicó que la Resolución Sumarial 3/2020, no consideró que la DCP 0073/2018 de 29 de agosto, fue enmendada en sentido de que los comunarios conocían que solo podían expulsar al denunciante; por lo que, en vez de realizarse una apreciación sobre su conducta como Fiscal de Materia, se hizo una estimación de lo actuado por los comunarios. Con ello, el impetrante de tutela se alejó del principio de objetividad, ya que dicha Declaración Constitucional Plurinacional, fue enmendada por el AC 0003/2019-ECA de 14 de enero, determinando que la jurisdicción indígena originaria campesina ejerce sin recaer en lo absoluto sobre la actividad minera de la empresa de su propiedad -del ahora activante de queja, es decir se entiende "La Candelaria"-; por lo que, es la conducta del accionante la que de forma ilegal, contradiciendo y desobedeciendo a las referidas Resoluciones Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, intenta beneficiar a los denunciados, incurriendo inclusive en la conducta tipificada en al art. 179 Bis. del Código Penal (CP);

c) De otro lado señala que, en la acción tutelar el accionante afirmó la valoración irrazonable de los informes policiales de 8 de noviembre y de 14 de diciembre ambos de 2018 por parte de la Autoridad Sumariante de la Fiscalía General del Estado para fundar la probabilidad de autoría, porque los sindicados impidieron la realización de actos investigativos; no obstante que dichos informes corresponden a otros casos penales con las mismas partes y a cargo de otro Fiscal de Materia. Sobre este punto, la prueba que fue ofrecida de su parte evidencia que mediante memorial de 28 de agosto de 2019, solicitó el registro del lugar del hecho y apoyo de diez funcionarios policiales y personal de laboratorio, adjuntando al efecto los Informes Policiales antes mencionados que prueban la violencia y temeridad de los denunciados contra su integridad física y de la propia Policía Boliviana; siendo esos los hechos probados por la Autoridad Sumariante;

Lo que demuestra que el accionante omite mencionar el memorial que motivó la presentación de esa prueba y las circunstancias del hecho para apreciar la personalidad de los denunciados, su conducta precedente, la gravedad del hecho, la alevosía y ensañamiento; en consecuencia, el que el Fiscal de Materia accionante, se haya negado a acceder a su solicitud de registro del lugar del hecho sin emitir proveído, es una prueba pertinente con incidencia en el proceso disciplinario seguido en su contra, pues acredita que benefició a los denunciados;

d) Asimismo, en la acción de amparo constitucional deducida por el Fiscal de Materia impetrante de tutela, se indicó que la autoridad sumariante no infirió la posible responsabilidad de la Asistente Fiscal, que recibió los memoriales de 9 y 18 de octubre de 2019 y el AC 0003/2019-ECA de 14 enero, pero que los mismos no cursaban en el expediente. Al respecto, a través del primer escrito señalado, en esa oportunidad su persona solicitó el registro del lugar del hecho, sin merecer providencia alguna; denotando con ello que el Fiscal de Materia dilató ilegalmente las investigaciones e intentó endilgar su responsabilidad a su Asistente; siendo todo ello falso, porque el memorial en cuestión se presentó trece días antes de la emisión de la Resolución de Rechazo de 22 de octubre de 2019, verificándose la temeridad y malicia en modificar los hechos con datos inexistentes para obtener su impunidad, no obstante de ser el responsable del cuaderno de investigaciones conforme al art. 40 de la LOMP, siendo grave la supresión y ocultamiento de la prueba de cargo y que hacen indubitable su intención de beneficiar a los denunciados; y,

e) Finalmente, señala que el Fiscal de Materia impetrante de tutela, en su demanda tutelar cuestionó que la Autoridad Sumariante no analizó, valoró ni se pronunció sobre el Informe Policial de 23 de octubre de 2019, en sentido de que los interesados no se apersonaron para coadyuvar con los gastos de traslado a la comunidad de Isabel para el registro e identificación de las "especies" extraídas, demostrando su desinterés en el esclarecimiento de la verdad. Sin embargo, el accionante elude mencionar que ese Informe Policial,

presentado el 25 de igual mes y año, adjunta las declaraciones de ocho testigos de cargo que declararon confirmando los hechos denunciados "…de cualquier forma este Informe Policial no es vinculante ni obligatorio para el Fiscal de Materia que tenia conocimiento de la temeridad y alevosía de los denunciados y de la solicitud el memorial pendiente, entonces se valora que el accionante de forma EVIDENTE FAVORECE A LOS DENUNCIADOS porque del Informe Policial presentado el 25 de octubre de 2019 por una parte OMITE valorar la Prueba Testifical de cargo de 8 ciudadanos y de nuestras personas y por otra parte valora lo referido por el investigador en lo que le conviene BENEFICIANDO a los denunciados vulnerando el art. 225 de la CPE y el art. 72 de CPP" (sic).

Por lo que, las cinco pruebas señaladas precedentemente, tienen plena pertinencia e incidencia "…PORQUE CON LA VALORACIÓN PROBATORIA Y DE MANERA FUNDAMENTADA Y MOTIVADA DE SU PERTINENCIA E INCIDENCIA PRUEBAN el primer elemento y el segundo elemento constitutivo de la Falta muy grave referida, que es fin de perjudicar a mi persona o beneficiar a los denunciados penalmente, considerando que en un hecho de Robo Agravado es irrazonable y arbitrario que encontrándose los muebles sustraídos en poder de los denunciados indicar que no exista beneficio para los denunciados" (sic).

I.1.1. Petitorio

El activante de queja solicita que se establezca "…la DEMORA y/o el INCUMPLIMIENTO…" (sic) de la autoridad accionada respecto a la SCP 0375/2022-S3 y se "CONCEDA" la queja, dejándose sin efecto la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 y ordenando que el Fiscal General del Estado, emita una nueva resolución, que verifique el estricto cumplimiento del fallo constitucional en la medida de lo determinado pronunciándose sobre las pruebas referidas, en el plazo de cinco días desde su notificación, sea conforme a procedimiento y con las formalidades de ley.

I.2. Informe de la autoridad cuestionada de incumplimiento

Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, a través de su representante legal, mediante memorial presentado el 17 de julio de 2023, cursante de fs. 535 a 536, señaló que: **1)** El proceso disciplinario que motivó la acción de amparo constitucional, resuelta a través de la SCP 0375/2022-S3, se inició y sustanció a denuncia de Walter Huarachi Veliz, quien -como quedó revelado en la audiencia de 6 de mayo de 2021-, falleció el 31 de enero de dicho año; por lo que, tomando en cuenta que en toda acción de defensa y fundamentalmente en las de amparo constitucional, se dilucida la posible vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales *intuito personae* y no así otro tipo de intereses -como podrían ser aquellos de contenido patrimonial o económico-, atinge únicamente y exclusivamente al titular de aquellos y no se transmiten a sus herederos, salvando los efectos que pudiesen surgir de la sucesión, lo que en todo caso corresponden exclusivamente al ámbito patrimonial, tutelado a través de las acciones de carácter ordinario. En ese marco, no asiste a Reynaldo Diego Huarachi Caro, hijo del finado Walter Huarachi Veliz, la

calidad de tercero interesado, según los alcances establecidos en el art. 31 del CPCo, aspecto que debe tomarse en cuenta; **2)** Luego que fuera dictada la Resolución 013/2021 por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en estricta observancia de lo establecido por los arts. "124.V" de la CPE y 40.I del CPCO, se dictó la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, por la que se dispuso revocar totalmente la Resolución Sumarial 3/2020 emitida por la Autoridad Sumariante, declarando no responsable a Germán Gadiel Padilla Apaza -Fiscal de Materia-, por la comisión de la falta disciplinaria muy grave prevista por el art. 121.18 de la LOMP y asimismo, se dispuso la restitución del nombrado a sus funciones de Fiscal de Materia; **3)** La precitada Resolución Jerárquica, en lo absoluto fue observada, cuestionada y menos impugnada en su momento por el ahora pretendido tercero interesado, a través de la queja y menos resultó objeto de alguna acción de defensa, en la que expresamente se haya dispuesto su anulación o que sea dejada sin efecto; por lo que, desde el momento en que fue expedida, notificada a las partes y hasta el presente, surte plenamente todos sus efectos jurídicos, pues ni siquiera mereció análisis o consideración en la SCP 0375/2022-S3; **4)** La mencionada Resolución Jerárquica sustenta su decisión en que en la configuración de los elementos constitutivos de la referida falta disciplinaria, se comprende el dictar resoluciones indebidas o insuficientemente fundadas y que ello sea con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes; habiéndose establecido que en el caso de autos, únicamente se acreditó la concurrencia del primer elemento; puesto que, la Fiscal Departamental de Potosí, en el conocimiento de la impugnación a la Resolución de Rechazo de 22 de octubre de 2019, estableció que la misma no se encontraba suficientemente fundada por las razones expuestas en su fallo, pero que en contrapartida, no se había establecido de manera concreta el otro elemento, cual es el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes, lo que no fue acreditado debidamente por la parte acusadora como corresponde, que se limitó a afirmar que se ocasionó perjuicio al denunciante quien se vio afectado en sus derechos subjetivos e intereses legítimos y beneficiando a la parte sindicada, sin desarrollar argumentos legales válidos, con suficiente motivación y respaldo probatorio pleno, debiendo sustentarse en los datos del proceso, lo que no ocurrió en la especie, operando así la falta de tipicidad del hecho denunciado; **5)** En cuanto a la valoración arbitraria e irrazonable de la prueba, extrañada en el acápite "III.4.IV)" de la SCP 0375/2022-S3 y tomando en cuenta que ello también fue observado en la Resolución 013/2021, dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; ese aspecto fue debidamente abordado en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, en su Punto 4.4., haciendo una relación de todas las pruebas señaladas en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, en sentido de que la Autoridad Sumariante, -respecto a las mismas-, incurrió en "demasía" en cuanto a su consideración al tratarse de actuados procesales correspondientes a la investigación penal, concluyendo que resultaba innecesario su pronunciamiento sea positivo o negativo. En todo caso, considerando que la nueva Resolución Jerárquica dictada cambió el sentido respecto de la que fue objeto de acción de amparo constitucional, al haberse declarado no responsable al disciplinado y tomando en cuenta que la valoración arbitraria e irrazonable de la prueba determinada, a juicio del fallo constitucional

señalado, incidió en la vulneración de los derechos del accionante; al haberse cambiado el sentido de la decisión, se repararon y restituyeron todos sus derechos; por lo que, en definitiva, el análisis sobre la pertinencia o no de esa prueba, dejó de tener relevancia jurídico constitucional; puesto que, todos los derechos del accionante presuntamente vulnerados, fueron totalmente restablecidos con la emisión de la nueva Resolución Jerárquica; y, **6)** Por todo lo precedentemente expresado, solicitó se desestime la petición del "tercero interesado" y se declare no ha lugar a la queja planteada.

I.3. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Resolución de 19 de julio de 2023, cursante de fs. 537 a 539, resolvió tenerse por cumplida la SCP 0375/2022-S3, con base en los siguientes fundamentos: **i)** En lo que concierne al interés legítimo del tercero interesado, ahora activante de queja, dentro de la presente acción de defensa, ese aspecto fue resuelto en audiencia de la acción de amparo constitucional de 6 de mayo de 2021, demostrando por la prueba presentada, que Reynaldo Diego Huarachi Caro, asume derechos y obligaciones ante la declaratoria de heredero de quien en vida fue Walter Huarachi Veliz; **ii)** En la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, la autoridad accionada se pronunció respecto a la omisión de la valoración de la prueba observada por "las resoluciones constitucionales" dentro de la presente acción de defensa, en el punto 4 "…ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA…" (sic), desarrollando la valoración de la prueba existente omitida; teniendo como resultado que el accionante Germán Gadiel Padilla Apaza -Fiscal de Materia- no es responsable por la comisión de la falta disciplinaria muy grave descrita en el art. 121.18 de la LOMP, restituyéndolo en sus funciones. Aspecto último que si bien en la parte resolutiva de la SCP 0375/2022-S3, no fue concedido respecto a su derecho al trabajo, fue fruto del análisis y valoración de la prueba aportada durante la tramitación del proceso disciplinario, lo cual fue reclamado por el entonces accionante al momento de la interposición de la acción de amparo constitucional, no siendo un hecho aislado sino un efecto de dicha valoración que tuvo como resultado su reincorporación; y, **iii)** Por los argumentos de la autoridad accionada -dentro de la acción de amparo constitucional de origen-, se evidencia que de la valoración de la prueba producida dentro del proceso disciplinario no se evidenció que el accionando hubiese incurrido en la causal de falta muy grave.

I.4. Síntesis de la impugnación

Por memorial presentado el 25 de julio de 2023, cursante de fs. 543 a 544 vta., Reynaldo Diego Huarachi Caro, ahora activante de queja, impugnó la Resolución de 19 de julio de 2023, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, ratificando y reiterando los argumentos de la queja por incumplimiento interpuesta y añadiendo lo siguiente: **a)** En la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 no se precisa una valoración probatoria motivada y fundamentada sobre las cinco pruebas detalladas en la SCP 0375/2022-S3; tal es así que en el

informe de la autoridad accionada y de similar forma en la citada Resolución de 19 de julio de 2023, se emitieron afirmaciones generales sin demostrar de forma objetiva la referida valoración probatoria, indicando únicamente que la autoridad accionada se pronunció al respecto, y que lo decidido en dicha Resolución Jerárquica es fruto del análisis y valoración de la prueba; sin demostrar de forma alguna el cumplimiento del fallo constitucional objeto de queja; por lo que, el Fiscal General accionado, al afirmar que es innecesario un pronunciamiento positivo o negativo sobre la prueba en cuestión, no hace más que comprobar el incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3, ya que se no se desvirtúa la comisión de la falta disciplinaria; **b)** La queja tiene por finalidad restituir el valor justicia tomando en cuenta la prueba de cargo y que por la comunidad de la prueba debe ser valorada, considerando que no sólo debe circunscribirse a lo relatado por las partes, sino citar la prueba y exponer el valor positivo o negativo en aplicación de la norma jurídica de manera individual y específica, más aún cuando en el presente caso, se tiene demostrado que la valoración probatoria extrañada tiene utilidad e incidencia para acreditar todas las partes del tipo disciplinario contenido en el art. 121.18 de la LOMP "…es decir para probar la insuficiente fundamentación…" (sic), y también es "aplicable" para corroborar la consecuencia lógica del fin de beneficiar a la parte denunciada. De modo que al actuar en contrario, se vulneran sus derechos constitucionales; **c)** La Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, indicó que no se estableció de manera concreta el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes; pero en la SCP 0375/2022-S3, se determinó que el Fiscal General accionado hizo referencia a la incoherencia y falta de "fundamento" de la Resolución citando los principios contenidos en el art. 5.1, 3 y 4 de la LOMP -legalidad, objetividad y responsabilidad-, inobservados al sostenerse la inexistencia de suficientes elementos de convicción cuando incumplió su deber de realizar actos investigativos, concluyendo la autoridad accionada que, como efecto legal de aquello, se generó un perjuicio inminente a la parte denunciante -hoy tercero interesado- con la afectación de sus derechos subjetivos e intereses legítimos; y luego, dicho fallo constitucional concluyó que el Fiscal General accionado, evidenció que se cumplía con la tipicidad al enmarcar la conducta del accionante, como sostuvo al señalar el incumplimiento del deber de realizar actos investigativos con la consecuente insuficiencia de motivación y fundamentación para sustentar la decisión de rechazar la denuncia de robo agravado y otros interpuesta de su parte lo cual derivó en su perjuicio, quedando establecido que hubo perjuicio contra la parte denunciante y que ese reclamo del accionante fue "DENEGADO"; y, **d)** Al haberse emitido la SCP 0375/2022-S3 de forma posterior a la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, se hace viable lo solicitado en la presente queja; y, **v)** Solicitó que ésta sea concedida, dejándose sin efecto la mencionada Resolución Jerárquica, revocándose la Resolución de 19 de julio de 2023 y ordenándose al Fiscal General del Estado accionado, a emitir una nueva resolución que verifique el estricto cumplimiento del fallo constitucional en cuestión, en la medida de lo determinado sobre la valoración probatoria referida, otorgándole el plazo de cinco días desde su notificación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 de 18 de mayo, pronunciada por Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, a través de la cual en cumplimiento a la Resolución 013/2021 de 6 de mayo, que concedió en parte la tutela dentro de la acción de amparo constitucional de origen, se volvió a emitir resolución, revocando totalmente la Resolución Sumarial 3/2020 de 25 de septiembre, declarando "NO RESPONSABLE" a Germán Gadiel Padilla Apaza, Fiscal de Materia de la comisión de la falta disciplinaria muy grave descrita en el art. 121.18 de la LOMP, conforme las previsiones legales invocadas y los fundamentos jurídicos expuestos (fs. 525 a 534).

II.2. La Resolución 013/2021 de 6 de mayo, dictada dentro de la acción de amparo constitucional, fue confirmada por la SCP 0375/2022-S3; a través de la cual se dispuso conceder la tutela impetrada, por lesión al debido proceso en sus elementos de motivación vinculado a la omisión de valoración probatoria, disponiendo que el Fiscal General de Estado se pronuncie sobre la reclamación relacionada a la valoración probatoria de los elementos descritos por el accionante en su memorial de recurso jerárquico, estableciendo de manera motivada y fundamentada su pertinencia e incidencia en la decisión asumida en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 013/2021 de 1 de febrero, conforme los lineamientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.4 de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional; y, denegar la tutela respecto al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación en relación a los puntos 1), 2) y 3) del recurso jerárquico planteado por el accionante, y en cuanto a su elemento congruencia sobre el punto 4), así como también respecto a la vulneración de los derechos al trabajo, estabilidad laboral, dignidad, "honor" y principio de verdad material, legalidad, tipicidad, taxatividad, según se precisó en el apartado de análisis del caso parte in fine (fs. 448 a 472).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El activante de queja -tercero interesado en la acción de amparo constitucional interpuesta por Germán Gadiel Padilla Apaza contra Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado-, denuncia el incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3; señalando que la autoridad accionada, acatando lo dispuesto por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí en la Resolución 013/2021, emitió la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, resolviendo así la impugnación contra la Resolución Sumarial 3/2020 dictada contra el Fiscal de Materia accionante, absolviéndolo de responsabilidad sobre la falta incursa en el art. 121.18 de la LOMP. Decisión administrativa que fue dictada antes de la emisión del fallo constitucional referido, en el que si bien se confirma la determinación de conceder la tutela en favor del accionante, ésta

no recae sobre los mismos derechos ni comparte los fundamentos de lo desarrollado en la Resolución 013/2021; haciendo evidente que el señalado fallo jerárquico, fue pronunciado sin valorar de forma motivada y fundamentada las pruebas reclamadas por el propio impetrante de tutela, contrariando lo ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a más de que dicho Órgano de control de constitucionalidad, tampoco dio protección alguna al derecho al trabajo del actor. Y de otra parte, en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, si bien se hace mención a la prueba ofrecida por el denunciante, ésta carece de valoración, motivación y fundamentación. Todo lo que decanta en la incongruencia de la referida Resolución Jerárquica; puesto que, a la vez de declarar por probado el primer elemento de la conducta constitutiva de la falta endilgada al procesado, referente a su actitud displicente en la investigación además de la incoherencia entre los actos investigativos y la decisión de rechazar la denuncia penal que estuvo a su cargo; no obstante de ello, determina que la autoridad sumariante se excedió en considerar actuados del proceso penal para fundar la responsabilidad del encausado Fiscal de Materia, concluyendo contrariamente a lo dispuesto en la SCP 0375/2022-S3, que resultaba innecesario estimar de forma positiva o negativa aquella prueba o su incidencia en el causa disciplinaria; decantando ello, precisamente, en el incumplimiento de dicho fallo constitucional.

En consecuencia, corresponde analizar la presente queja, a fin de verificar si corresponde declarar ha lugar lo peticionado.

III.1. Sobre la queja por sobrecumplimiento o incumplimiento, interpuesta por terceros interesados. Jurisprudencia reiterada

Sobre este tópico de legitimación de uso de este mecanismo constitucional, la SCP 0272/2019-S4 de 22 de mayo, señaló que: *«El ACP 0003/2018-O de 9 de marzo, citando a su vez al ACP 0018/2015-O de 9 de septiembre, en cuanto a la legitimación del tercero interesado señaló que: "…el 'recurso de queja por incumplimiento' fue planteado por Orlando Parada Vaca, quien dentro del trámite de acción de amparo constitucional interpuesto por Ana Cristina Vaca Gómez contra los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se constituyó en tercero interesado. Al respecto, para esta jurisdicción es importante destacar que, la legitimación activa para formular quejas y/o denuncias de incumplimientos, no está reservada única y exclusivamente para sujetos procesales intervinientes en el trámite de la acción de amparo constitucional -accionante y demandado-; es decir, entre tanto la decisión emergente de este Tribunal tenga repercusión directa en derechos de terceros, estos tienen la facultad de apersonarse a este Tribunal para formular las respetivas quejas y/o denuncias de incumplimiento, acreditando interés para tal efecto…".*

En ese sentido, si la jurisprudencia constitucional reconoce legitimación al tercero interesado para interponer quejas o denuncias de incumplimiento

de Resoluciones constitucionales; se tiene que en observancia del principio pro actione, esa facultad también alcanza a los casos en que se tenga que impugnar una Resolución que resuelva dichas denuncias, claro está, siempre y cuando la misma le resulte agraviante por tener repercusión directa sobre sus derechos; por lo que en el presente caso, se ingresará a analizar la impugnación formulada por el tercero interesado"».

III.2. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en la medida de lo determinado

Con relación al alcance de cumplimiento de las resoluciones constitucionales que resuelven acciones tutelares, el ACP 0033/2019-O de 30 de julio, estableció que: «*El carácter del cumplimiento obligatorio de las decisiones y sentencias constitucionales para las partes intervinientes en un proceso constitucional y su ejecución obligatoria; se encuentra previsto en los arts. 203 de la CPE, 15, 16 y 17 del CPCo. Así, el art. 15 del CPCo, prescribe en su parágrafo primero que: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional…"; consecuentemente, del tenor literal de esta disposición se concluye que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales. Dentro de esa línea normativa, el art. 16 del citado Código, dispone: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida…". Finalmente, el art. 17 del CPCo, sanciona que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda".*

En ese orden, todo fallo constitucional debe ser cumplido en la medida y alcance de lo determinado en la decisión o sentencia constitucional dictada, caso contrario se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones constitucionales, violación que se produce cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío conforme lo señaló la SCP 0015/2018-S2, que citando a su vez las SSCC 0944/2001; 0125/2003-R; 1206/2010-R, y la SCP 1450/2013, subrayó que: "La eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales, es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la (CADH); y, 14.1 del PIDCP, que se constituye en ***el derecho protector***

de los demás derechos, *que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también `…Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho' -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional establece que ***el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial -proveniente de cualquier jurisdicción- debe ser en la medida de lo determinado***, *caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales. Así, la SC 0944/2001-R de 6 de septiembre, señala el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, como un imperativo básico de la administración de justicia. La mencionada Sentencia Constitucional, ante el incumplimiento o inobservancia de decisiones judiciales por operadores judiciales o administrativos, protege el derecho a la eficacia de los fallos con calidad de cosa juzgada.*

En el mismo sentido, complementando la línea sobre la comprensión del derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, la SC 1206/2010-R de 6 de septiembre, fue enfática en señalar que ***se vulnera el derecho a la eficacia de los fallos, cuando se produce un incumplimiento total o parcial de los mismos, o cuando pretendiendo cumplirlos se da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo****; en cuyo Fundamento Jurídico III.3, sostiene: …se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (…) Es decir, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado.*

(…)

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutiva, es decir, ***en la medida de lo***

determinado. *En las acciones de defensa, el art. 129.V de la CPE, es explícito cuando señala: `La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación'; del mismo modo, cuando el art. 36.8 del CPCo, establece que: 'La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicita será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada'"*» (las negrillas son añadidas).

III.3. Análisis del caso concreto

El activante de queja -tercero interesado en la acción de amparo constitucional interpuesta por Germánn Gadiel Padilla Apaza contra Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado-, denuncia el incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3; señalando que la autoridad accionada, acatando lo dispuesto por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí en la Resolución 013/2021 de 6 de mayo, emitió la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 de 18 de mayo, resolviendo así la impugnación contra la Resolución Sumarial 3/2020 de 25 de septiembre, dictada contra el Fiscal de Materia accionante, absolviéndolo de responsabilidad sobre la falta incursa en el art. 121.18 de la LOMP. Decisión administrativa que fue dictada antes de la emisión del fallo constitucional referido, en el que si bien se confirma la determinación de conceder la tutela en favor del impetrante, ésta no recae sobre los mismos derechos ni comparte los fundamentos desarrollados en la Resolución 013/2021; haciendo evidente que el señalado fallo jerárquico, fue pronunciado sin valorar de forma motivada y fundamentada las pruebas reclamadas por el propio accionante, tal y como fue ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a más de que dicho Órgano de control de constitucionalidad, tampoco dio protección alguna al derecho al trabajo del actor. Y de otra parte, -alega- la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, si bien hace mención a la prueba ofrecida por el denunciante, ésta carece de valoración, motivación y fundamentación. Todo lo que decanta en la incongruencia de la referida Resolución Jerárquica; puesto que, a la vez de declarar por probado el primer elemento de la conducta constitutiva de la falta endilgada al procesado, referente a su actitud displicente en la investigación además de la incoherencia entre los actos investigativos y la decisión de rechazar la denuncia penal que estuvo a su cargo; no obstante de ello, determina que la autoridad sumariante se excedió en considerar actuados del proceso penal para fundar la responsabilidad del encausado Fiscal de Materia, concluyendo -contrariamente a lo dispuesto en la SCP 0375/2022-S3-, que resultaba innecesario estimar de forma positiva o negativa aquella prueba o su incidencia en la causa disciplinaria; decantando ello, precisamente en el incumplimiento de dicho fallo constitucional.

En ese orden, a fin de contextualizar y definir en concreto si se hizo o no efectivo -en la medida de lo dispuesto- lo resuelto en la SCP 0375/2022-S3, se hace preciso destacar que a través de esa decisión constitucional se compartieron en parte los fundamentos de la Resolución 013/2021 dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, motivo por el cual aquella fue confirmada y en consecuencia, se dispuso: *"1º CONCEDER la tutela impetrada, por lesión al* ***debido proceso en sus elementos de motivación vinculado a la omisión de valoración probatoria,*** *disponiendo que el Fiscal General de Estado* ***se pronuncie sobre la reclamación relacionada a la valoración probatoria de los elementos descritos por el accionante en su memorial de recurso jerárquico, estableciendo de manera motivada y fundamentada su pertinencia e incidencia en la decisión asumida en la Resolución Jerárquica FGE/JLP//DAJ/RJ-PD 013/2021 de 1 de febrero****, conforme los lineamientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,*

2º DENEGAR la tutela respecto al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación en relación a los puntos 1) 2) y 3) del recurso jerárquico planteado por el accionante, y en cuanto a su elemento congruencia sobre el punto 4), así como también respecto a la vulneración de los derechos al trabajo, estabilidad laboral, dignidad, `honor' y principio de verdad material, legalidad, tipicidad, taxatividad, según se precisó en el apartado de análisis del caso parte in fine*"* (las negrillas son añadidas).

De donde se extrae que el cumplimiento de la SCP 0375/2022-S3, al confirmar la Resolución 013/2021 dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, se entiende que **debe recaer en la emisión de una nueva Resolución Jerárquica que cumpla con una debida motivación vinculada a la valoración probatoria de los elementos descritos por el accionante en el memorial de su recurso jerárquico -es decir excepto en los puntos 1, 2, 3 y 4 de dicho escrito-, señalando su pertinencia e incidencia en la decisión de dictaminar la responsabilidad disciplinaria o no del impetrante de tutela**.

Precisamente, dicha decisión fue asumida con base en el siguiente razonamiento, en el que además de identificar el acto lesivo al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación vinculado a la omisión de valoración probatoria, señala cómo éste debía subsanarse por el Fiscal General del Estado accionado en una nueva resolución, a emitirse conforme corresponda en derecho y respetando los elementos constitutivos del debido proceso. Así, en la SCP 0375/2022-S3, se establece: *"…si bien el Fiscal General de Estado accionado emitió una*

respuesta a la alegada falta de valoración probatoria, lo cual a su vez evidenciaría que existió congruencia externa, refiriendo que el hoy accionante no señaló con objetividad las pruebas omitidas y/o defectuosamente valoradas que pudieran revertir la decisión asumida; sin embargo, dicha afirmación no resulta evidente, puesto que ***el prenombrado recurrente efectuó un desglose pormenorizado de los elementos probatorios valorados erróneamente y los que no merecieron valoración alguna; y, si bien posiblemente podría ser que las mismas carecerían de relevancia para revertir la decisión asumida por la autoridad sumariante, tales circunstancias no fueron plasmadas por la autoridad accionada, realizando la labor de compulsa probatoria que le correspondía como autoridad jerárquica de revisión de la Resolución del sumario*** *y el debido proceso aplicado en el mismo, partiendo para ello de que dicha circunstancia fue un punto de reclamo del recurso jerárquico planteado; así, era su deber pronunciarse sobre cada elemento invocado efectuando el análisis sobre su pertinencia e incidencia o no en la decisión asumida en la Resolución Sumarial 3/2020, aspectos que de haberse objetivado hubiesen dado certeza sobre la adecuada valoración efectuada a las pruebas que sustentaron la decisión de su destitución, lo cual no se observa en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 013/2021 que ahora se analiza,* ***incurriendo en la omisión valorativa parcial o total de los elementos de convicción atinentes al caso****, pues si bien se arribó a la conclusión de que la autoridad procesada disciplinariamente no cumplió con su deber de realizar actos investigativos lo que incidió en una falta de motivación y fundamentación de la Resolución de rechazo de denuncia penal, no es menos evidente que* ***omitió responder de manera razonada y fundada el reclamo sobre la falta de valoración de algunas pruebas plenamente identificadas y su incidencia en la decisión asumida, que eventualmente pudiesen haber incidido en el alcance de la determinación y sanción asumidas****; por otra parte, tampoco se advierte una clara y precisa respuesta sobre la denuncia de valoración de los informes de 8 de noviembre y 14 de diciembre, ambos de 2018, que corresponderían a otro caso donde el director funcional de la investigación sería otro Fiscal de Materia.*

…especificando el ahora accionante que este punto de agravio radicaba expresamente en: la citada autoridad sumariante valoró el acta de inventariación realizada por las autoridades indígena originario campesinas, suscritas solo por las mismas, bajo parámetros de la justicia ordinaria y no así de la justicia indígena originaria campesina, lesionando el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones; no consideró que la DCP 0073/2018 fue enmendada en sentido de que los comunarios conocían que solo podían expulsar al denunciante, por lo que en vez de realizar una apreciación sobre su conducta, lo hace con relación a los comunarios; irrazonable valoración de los informes de 8 de noviembre y

de 14 de diciembre ambos de 2018, que corresponden a otros casos penales con las mismas partes y a cargo de otro Fiscal de Materia; asimismo, se realizan afirmaciones erróneas sobre el memorial de 18 de octubre de 2019, el AC 0003/2019-ECA, y memorial de 9 de octubre de 2019; así como omisión de pronunciamiento sobre el informe policial de 23 del mismo mes y año. Así estando claramente identificada la labor cuestionada sobre la prueba, la autoridad fiscal accionada debió pronunciarse sobre cada elemento reclamado, según corresponda, pero no lo hizo, incurriendo en falta de motivación vinculada a la labor de valoración probatoria -omisión y/o irrazonabilidad- correspondiendo aplicar en consecuencia los razonamientos expuestos en el Fundamento Jurídico III.3 de esta fallo constitucional; por lo que, corresponde conceder la tutela sobre este punto en particular" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Ahora bien, ingresando al análisis de la queja por incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3, el ahora activante de queja aduce que:

1) **El Fiscal General del Estado accionado, en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, no valoró de forma motivada y fundamentada las pruebas reclamadas por el propio accionante, tal y como fue ordenado en la SCP 0375/2022-S3**

   Al respecto, se hace preciso enfatizar que en el fallo constitucional cuyo incumplimiento se reclama por el activante de queja, este Tribunal fue claro en identificar que el acto lesivo por el cual se concedió la tutela en favor del accionante, radicó en que no obstante que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, éste impugnó en su memorial de recurso jerárquico la violación a su derecho y garantía al debido proceso, por valoración arbitraria e irrazonable de la prueba por parte de la Autoridad Sumariante de primera instancia, identificando en el planteamiento de dicho agravio, cada una de las literales y las razones por las cuales consideró que su valoración fue deficiente; pese a ello, la autoridad jerárquica -Fiscal General del Estado-, respondió a dicho agravio que el impetrante "…*no señaló con objetividad qué pruebas fueron omitidas y/o tuvieron una defectuosa valoración para revertir la decisión asumida*…"**.** Siendo falsa dicha aseveración asumida en última instancia administrativa; puesto que, en el referido memorial de planteamiento del recurso jerárquico, es amplia la argumentación del agravio formulado y no resuelto por la autoridad accionada.

   Así, identificado el acto lesivo, en la SCP 0375/2022-S3 se señaló de forma taxativa que el Fiscal General del Estado, incurrió en la omisión valorativa parcial o total de los elementos de convicción atinentes al caso; puesto que, no se pronunció de manera razonada y fundada con relación al reclamo sobre la falta de valoración de algunas pruebas

plenamente identificadas y su incidencia en la decisión asumida -es decir de confirmar la Resolución Sumarial 3/2020 y con ello la sanción impuesta al accionante-; aclarándose al respecto en ese fallo constitucional, que dicha valoración probatoria omitida podría eventualmente haber incidido en el alcance de la determinación y penalidad asumidas.

Por lo tanto, a tiempo de conceder la tutela sobre el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación vinculado a la omisión de valoración probatoria -invocado por el accionante-, se dispuso que el Fiscal General de Estado **se pronuncie sobre la reclamación relacionada a la valoración probatoria de los elementos descritos por el accionante en su memorial de recurso jerárquico**, **estableciendo de manera motivada y fundamentada su pertinencia e incidencia en la decisión asumida**; es decir, que el cumplimiento de la SCP 0375/2002-S3, se vincula -estrictamente- a que la autoridad Fiscal Jerárquica accionada, dicte nueva resolución "*con los pronunciamientos que en derecho correspondan"* y "[defina] *a su vez la situación procesal disciplinaria dentro del presente caso"* (párrafo de cierre del citado fallo constitucional), **señalando con precisión si las literales denunciadas como omitidas de valoración inciden o no sobre la decisión final a dictarse** en instancia jerárquica.

Quedando claro entonces, que para dar por satisfecho lo resuelto en sede constitucional, la resolución jerárquica a dictarse por el Fiscal General del Estado, debiera contener la consideración de las literales extrañadas por el encausado impetrante de tutela; su valoración o estimación probatoria; y su incidencia sobre la decisión de fondo a asumirse, sin que este Tribunal se hubiese pronunciado sobre el fondo de dicha valoración, pues esa labor es inherente a la autoridad accionada, habiéndose solo dispuesto que se cumpla con la consideración de la prueba y se otorgue el valor que corresponda a la misma y en función a ello se determine lo correcto.

En ese orden, a fin de verificar si es cierta la denuncia planteada en la queja formulada por el ahora activante -tercero interesado en la acción de defensa principal-, conviene señalar que de la revisión de la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 -dictada como efecto de la concesión de tutela en primera instancia-, en el numeral 4.4 de dicho fallo administrativo, se aprecia en su primer párrafo, la descripción sucinta de todas las literales extrañadas por el Fiscal de Materia encausado disciplinariamente; de modo que la autoridad accionada, a diferencia de lo asumido en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 013/2021 de 1 de febrero, consideró en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, dicha prueba documental tal como fue ordenado por la SCP 0375/2022-S3.

Ahora bien, en lo que concierne a la estimación probatoria de dichos elementos, con la suficiente motivación y fundamentación, en el párrafo siguiente del mismo numeral, el Fiscal General del Estado accionado, indicó que "…los argumentos expuestos a cada uno de los puntos *supra* mencionados [refiriéndose a la prueba extrañada por el Fiscal de Materia procesado], no son excluyentes a lo consignado en la Resolución Jerárquica que revocó el rechazo (…) resultó en demasía la consideración de los actuados procesales de la investigación penal en la Resolución sumaria, siendo innecesario su pronunciamiento positivo o negativo; máxime si hubo pronunciamiento de la autoridad superior jerárquica, ampliamente discurrido en la presente Resolución Jerárquica" (sic).

Siendo el texto transcrito, el fundamento y motivación de la estimación probatoria otorgada por la autoridad accionada a las literales en cuestión, concluyendo que éstas no incidían en la determinación de fondo asumida sobre la responsabilidad administrativa del Fiscal de Materia procesado -accionante- habida cuenta que la adecuación de la conducta al tipo penal endilgado -art. 121.18 de la LOMP-, no se corrobora únicamente en la emisión -calificada como infundada o arbitraria- de la Resolución de Rechazo de denuncia de 22 de octubre de 2019, emitida por el Fiscal de Materia procesado -puesto que, toda resolución puede llegar a favorecer a alguna de las partes, pero lo decidido debe sustentarse en los datos del proceso-, sino, en el hecho de que en la Resolución Jerárquica que resolvió la impugnación al rechazo de la denuncia, no se advirtió por la Fiscal Departamental de Potosí, que el Fiscal de Materia procesado hubiera incurrido en una conducta tendiente a perjudicar o beneficiar a una de las partes, cómo es que dicho beneficio o perjuicio se hubiera objetivado, o en qué radicaría éste; por lo que, al no existir prueba inidónea que acredite el segundo elemento de la falta grave atribuida al procesado -cual es la intención de favorecimiento o perjuicio ocasionado a alguna de las partes del proceso penal-, no se configuró su responsabilidad administrativa.

Siendo meritorio aclarar entonces, que la SCP 0375/2022-S3, no prohibió a la autoridad accionada, a que pueda reconsiderar su decisión de fondo, o modificar la totalidad de los fundamentos de la resolución que resuelva el recurso jerárquico opuesto por el accionante, como ocurrió en la especie; pues de dicho fallo constitucional, se aprecia que la consideración de los agravios a derechos fundamentales invocados por el impetrante de tutela, se centró únicamente en verificar si se dio pronunciamiento a todos éstos, concluyendo en que hubo una omisión en la valoración probatoria, y ordenando que ésta se efectúe; tal como ocurrió en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, en la que se definió la

situación jurídica disciplinaria del Fiscal de Materia encausado -accionante-, como también fue determinado en el indicado fallo constitucional objeto de queja por incumplimiento.

Por lo que, en caso que el accionante considerase que aún quedan irresolutos los motivos de su impugnación, únicamente es a éste a quien le corresponde cuestionar si en efecto, el objeto que motivó la activación de la jurisdicción constitucional aún queda latente, precisamente por concernir a su interés individual y directo la resolución de los términos de su apelación. Estando de otro lado, el tercero interesado, circunscrito a instar el cumplimiento de lo estrictamente ordenado en la SCP 0375/2022-S3 en los términos de lo dispuesto en ésta, tras avalarse su intervención en dicha calidad desde su tramitación ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Lo que da cuenta que, la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, considera las literales que en principio fueron omitidas de pronunciamiento, les otorga la valoración correspondiente y finalmente estima que éstas no inciden en el fondo de la determinación de la situación jurídica disciplinaria del Fiscal de Materia encausado; cumpliendo así lo dispuesto en la SCP 0375/2022-S3, y con ello, desvirtuando el mérito de la queja que se analiza;

2) El Fiscal General del Estado accionado, restituyó al Fiscal de Materia procesado, no obstante que la SCP 00375/2022-S3 no tuteló su derecho al trabajo

Si bien resulta evidente que en el fallo constitucional indicado en el exordio, no se concedió tutela constitucional sobre el derecho al trabajo y no obstante de ello la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 tuvo por consecuencia la restitución laboral del impetrante de tutela -lo que a criterio del activante de queja, fuera contrario a lo decidido por esta Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional-; debe enfatizarse que los términos de la tutela otorgada mediante la SCP 0375/2022-S3, son claros en señalar que **la autoridad accionada, una vez reparado el derecho al debido proceso a través de la consideración y valoración de la prueba omitida, debía pronunciarse si ésta incidía o no en la determinación de la situación jurídica del procesado disciplinariamente**.

De modo tal que la denegatoria de la tutela sobre el derecho al trabajo invocado por el impetrante, no se sustentó en la inexistencia de la lesión sobre el mismo; sino en derivar su definición precisamente a decisión del Fiscal General del Estado accionado, que en pronunciamiento de la resolución jerárquica correspondiente, debía absolver todos los puntos de agravio planteados en la objeción del

procesado y definir si confirmaba o revocaba la sanción disciplinaria dispuesta en su contra y contenida en la Resolución Sumarial 3/2020.

Motivo por el que no resulta conducente el reclamo traído por el tercero interesado en la presente queja por incumplimiento, mereciendo ser declarada no ha lugar; habida cuenta que, más al contrario, se cumplió con lo ordenado en la SCP 0375/2022-S3, al definirse a través de la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, la situación jurídico disciplinaria del Fiscal de Materia accionante; y,

3) **El Fiscal General del Estado accionado, pese a nombrar la prueba ofrecida por la parte denunciante, ésta no mereció valoración, motivación y fundamentación en la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021, siendo ésta -además- incongruente al dar por probado el primer elemento y no el último del art. 121.18 de la LOMP**

Ahora bien, en lo que concierne a este punto de reclamo, el tercero interesado -activante de queja- pretende que a través de este mecanismo propio de la etapa de ejecución de fallos constitucionales, se realice un examen del fondo de la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 055/2021 -emitida por el Fiscal General del Estado accionado- a fin de que se verifique si es que en dicha decisión administrativa hubo o no una adecuada valoración probatoria de los elementos que fueron aportados por el entonces denunciante en el proceso disciplinario seguido contra el Fiscal de Materia accionante; cuestionando, de otro lado, que dicha Resolución Jerárquica fuera incongruente, al no haber aplicado el art. 121.18 de la LOMP pese a que -a criterio del ahora activante de queja- el acervo probatorio conducía a declarar responsable al Fiscal de Materia procesado por la falta contenida en este último precepto legal.

Al respecto, tratándose dicho reclamo en la presunta transgresión del derecho al debido proceso en sus elementos invocados, con relación a la prueba ofrecida por el denunciante, así como en una supuesta aplicación errónea de la ley respecto del art. 121.18 de la LOMP a los datos del proceso disciplinario; todo aquello es totalmente ajeno a lo analizado y resuelto en la SCP 0375/2022-S3; puesto que, en dicho fallo constitucional no se hizo examen alguno de la labor valorativa del Fiscal General del Estado respecto a la prueba que hubiera sido ofrecida por el entonces denunciante -tercero interesado-, así como tampoco se analizó la aplicación del art. 121.18 de la LOMP, como consecuencia de dicha actividad propia de la autoridad administrativa disciplinaria.

Por lo que, siendo todos esos aspectos extraños en la SCP 0375/2022-

S3, convergería su planteamiento en motivo de otra acción de defensa incoada por el interesado; más no su revisión vía queja por incumplimiento. Ameritando se declare no ha lugar también sobre este reclamo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar **NO HA LUGAR** la queja por incumplimiento de la SCP 0375/2022-S3 de 28 de abril, presentada por Reynaldo Diego Huarachi Caro.

Regístrese, **notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO